**LA PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA IMPORTANCIA DE RECONOCERLE COMO UN DERECHO**

[Introducción 2](#_Toc18317331)

[1) Sobre lo que involucra la noción “pueblos indígenas” 3](#_Toc18317332)

[2) La perspectiva del multiculturalismo (pluralismo cultural) como elemento contextualizante 6](#_Toc18317333)

[3) ¿Por qué la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas debe ser reconocida como un derecho? 7](#_Toc18317334)

[4) Diversos ámbitos en los que los pueblos indígenas requieren participar de forma plena y efectiva 9](#_Toc18317335)

[a) ¿Por qué la consulta previa no es suficiente como única forma de participación de los pueblos indígenas? 12](#_Toc18317336)

[5) Fundamento jurídico del derecho de participación plena y efectiva de los pueblos indígenas propuesto. 12](#_Toc18317337)

[a) Convenio No. 169 de la OIT 14](#_Toc18317338)

[b) Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 14](#_Toc18317339)

[c) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 15](#_Toc18317340)

[6) Aportes jurisprudenciales de la Corte IDH sobre la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas 16](#_Toc18317341)

[a) Caso Yatama vs Nicaragua 16](#_Toc18317342)

[b) Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala 17](#_Toc18317343)

[c) Comentarios sobre ambos casos 18](#_Toc18317344)

[7) El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y su simbiosis con el propuesto derecho de participación plena y efectiva 19](#_Toc18317345)

[8) La participación plena y efectiva de los pueblos indígenas es inherente al régimen democrático 21](#_Toc18317346)

[Conclusiones 23](#_Toc18317347)

[Bibliografía 24](#_Toc18317348)

**LA PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA IMPORTANCIA DE RECONOCERLE COMO UN DERECHO**

*Cuando los pueblos indígenas puedan participar de manera plena y efectiva, sus decisiones estarán cargadas de conocimiento y por lo tanto, valdrán como tales. Menos de ello, es exclusión, desconocimiento y marginación.*

*MSc. Ruth Alvarado Condega[[1]](#footnote-1)*

**Introducción**

En el presente artículo se analiza en qué consiste el derecho a la plena y efectiva participación de los pueblos indígenas, y la importancia que tiene para éstos el ejercicio de dicho derecho en los diversos ámbitos en los cuales se encuentran involucrados. Se plantea que solo ejerciendo una real participación es que las personas indígenas podrán adquirir el debido conocimiento y en consecuencia, emitir decisiones que efectivamente incorporen sus perspectivas. Por tal razón, se propone que la participación plena y efectiva de los pueblos originarios se les reconozca como derecho.

El término “pueblos indígenas” describe a una colectividad con cultura, identidad, creencias, organización propia y con un vínculo con la tierra. Son actores sociales y políticos que reivindican para sí el derecho denominándose “pueblos, naciones o comunidades” con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Sin embargo, ser indígena en las sociedades y en este tiempo continúa siendo un obstáculo para el goce efectivo de los derechos civiles y políticos, como lo es la participación política y el ejercicio de la ciudadanía. Lo mismo ocurre en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al negarles a estos grupos el derecho de gozar y disfrutar de su cultura, educación, desarrollo económico y social, entre otros.

Es cierto que en el caso interamericano se han generado cambios positivos en cuanto a la participación de los pueblos indígenas, mediante instrumentos de derechos humanos, así como a través de la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base de lo cual, se puede afirmar la existencia de un derecho cardinal para la existencia misma de las personas indígenas, siendo este el derecho a la plena y efectiva participación, el cual en este artículo se propone y se dota de contenido.

Se plantea como hipótesis que la situación de desventaja y desprotección que sufren las personas indígenas se debe a la nula o escasa participación de éstas en todos los ámbitos, lo cual ha sido fomentado por el sistema dominante estatal. De ahí la importancia que tiene la participación real de las comunidades indígenas en todos los escenarios en que se encuentren inmersos, manifestándose como un instrumento indispensable para la toma de decisiones, dado que incorpora perspectivas relevantes de los directamente involucrados, lo cual es fundamental en una democracia.

Para analizar en qué consiste el derecho a la plena y efectiva participación de los pueblos indígenas, en este artículo se desarrollan nueve apartados, ordenados de forma estratégica, para develar progresivamente, todo lo que el derecho comprende.

1. **Sobre lo que involucra la noción “pueblos indígenas”**

Previo a definir en qué consiste el derecho aquí propuesto, es necesario iniciar revelando que se emplea la expresión **pueblos indígenas** porque las personas indígenas en sus determinados grupos, actúan en forma colectiva, por lo que dicha expresión denota esa forma.

Un primer acercamiento sobre la noción de pueblos indígenas la ofrece la Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde el reconocido Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, presentado en 1974 por el relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José Martínez Cobo, quien concluyó que el término **pueblo indígena:** “a) (…) designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias; b) implica una relación con un territorio, incluso si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población; c) el pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”[[2]](#footnote-2). Son **pueblos, comunidades y naciones indígenas** los que tienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y a la colonia, por lo que se consideran distintos a otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos; constituyen sectores no dominantes de la sociedad; y tienen como fin transmitir a las futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones y sus sistemas legales, lo cual es la base de su existencia como pueblo[[3]](#footnote-3).

Concretamente, fue en el Convenio No.169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio No.169 de la OIT) en el año 1989, que se utiliza el término **pueblos**, al ser el único que podía usarse para describir a los **pueblos indígenas y tribales**, y que refleja mejor la identidad característica de estos grupos de población[[4]](#footnote-4). No obstante el término en sí mismo no era suficiente, fue con la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007, en sus artículos 3 y 4, que la comunidad internacional reconoció un derecho transcendental para los **pueblos indígenas:** el derecho de libre determinación. De manera que se define como pueblos indígenas a aquellos con el derecho de libre determinación. Por su parte, la reciente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[5]](#footnote-5) indica que “los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”, y los Estados deben reconocer y respetar el derecho a su actuar colectivo.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) concluyó que como sujetos colectivos, los pueblos y las comunidades indígenas son titulares de los derechos que les son reconocidos por las normas internacionales y que: “(…) cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva”[[6]](#footnote-6).

En el contexto histórico de América Latina la expresión **pueblos indígenas** denota a “aquellos descendientes de las sociedades pre-coloniales que se desarrollan sobre el territorio en el que actualmente se ejerce soberanía y al que están ligados por una continuidad histórica”[[7]](#footnote-7). En esta misma línea, CHACÓN[[8]](#footnote-8) expresa que “se trata de los descendientes de quienes ya estaban aquí antes de que el sistema jurídico vigente se impusiera, y además, estas personas mantienen una concepción del mundo básicamente distinta al de ese sistema imperante”, parte de esas diferencias es el actuar colectivo.

El enunciado reconoce a una colectividad con cultura, identidad, creencias, organización propia, y con una relación especial con la tierra[[9]](#footnote-9). Estos grupos mantienen rasgos colectivos especialmente para conservar una identidad denominada **identidad indígena**. La concepción pueblo indica el carácter comunitario de la organización y por ello, al conjunto de personas indígenas que mantienen una identidad se les llama **pueblo indígena.**

Lo explicado hasta el momento muestra que para comprender y precisar el derecho propuesto, es necesario analizarlo desde una perspectiva diferenciada. Esta perspectiva debe incluir de manera indispensable a las personas indígenas, por ello el análisis debe partir también desde el contexto de lo que plantea el multiculturalismo.

1. **La perspectiva del multiculturalismo (pluralismo cultural) como elemento contextualizante**

El **multiculturalismo** hace alusión al pluralismo de las culturas al interior de una sociedad política. A mediados de la década de 1970, surgió “un movimiento en la filosofía política de revalorización del espacio común y de otorgar una creciente importancia moral e identitaria al grupo y la comunidad”[[10]](#footnote-10). Se trata de una corriente heterogénea que “da lugar al resurgimiento del nacionalismo, al multiculturalismo, a las políticas de la diferencia y al indigenismo”[[11]](#footnote-11). El debido reconocimiento no solo es una muestra de respeto para con los demás, sino que se concibe como una necesidad humana vital.

El debate aludido, según GAJARDO[[12]](#footnote-12) transcurrió por tres etapas. La primera fase se ubica en las décadas de 1970 y 1980, cuya visión liberal se opuso a los derechos de las minorías colocando por encima la autonomía individual. No se consideraba que los grupos minoritarias representaran una utilidad, sino una desviación del adecuado énfasis del individuo. La segunda fase se desarrolló durante la década de 1990 y se caracterizó por darle un giro al debate. Los teóricos del liberalismo aceptan que existe cabida para los derechos de las minorías dando paso a lo que se denomina **culturalismo liberal o liberalismo cultural,** mediante el cual se pueden gestionar las demandas de los grupos culturales, dado que la gran mayoría de ellas son consistentes con los principios liberales de libertad individual y justicia social. Dentro de esta corriente liberal, se avanza en la resolución de aspectos concretos de inclusión y reconocimiento de ciertos derechos de las minorías. La tercera fase del debate es la etapa actual, la cual se caracteriza porque se supera la neutralidad del Estado y se avanza hacia el Estado democrático protector de las naciones y nacionalidades que conviven en su interior.

El culturalismo liberal implica un progreso, dado que se adoptan derechos específicos para los miembros de los grupos y también se definen ciertos límites. Se plantea que la pertenencia de las personas indígenas a un determinado grupo etnocultural constituye un aspecto de **autoidentidad**, por lo que el Estado no debe imponerla. Los miembros de los grupos son libres para cuestionar y rechazar cualquier identidad impuesta. De la misma manera, los grupos etnoculturales no deben violar los derechos de sus miembros. Antes bien, el aspecto multicultural busca reducir las desigualdades de poder entre los grupos de la sociedad.

No obstante, pese al consenso alcanzado, aún se mantiene una crítica fuerte sobre la incorporación de la perspectiva multicultural en el liberalismo, lo cual repercute de forma negativa en los derechos especiales de representación política. Desde este punto, la propuesta que plantea la **interculturalidad** es más completa, dado que se pretende que el encuentro de las culturas que supone la sociedad multicultural se defina por una relación simétrica, donde la visión del otro sea respetada, sin establecer superioridades axiológicas. Para Chacón la interculturalidad es una manera de relacionar las culturas existentes en un sistema. Explica que nace del principio del **pluralismo cultural***,* el cual afirma el derecho a la diferencia cultural y el valor intrínseco de cada cultura desde su propia visión. “Se trata de descubrir, reconocer y comprender esas diferencias en el marco de una relación de diálogo y de equidad entre las culturas”[[13]](#footnote-13).

La **multiculturalidad** es la presencia dentro de una sociedad de diversas culturas, por lo que es conveniente avanzar hacia la **interculturalidad,** dado que esta reconoce la existencia de diferentes culturas y busca un intercambio y reciprocidad en la relación mutua, así como la solidaridad entre los distintos modos de entender la vida de los diversos grupos.

De lo anterior se concluye que es indispensable incorporar la multiculturalidad y la interculturalidad, para proponer una definición del derecho aquí analizado, dado que se trata de una perspectiva desde la que se revaloriza y reconoce a las culturas indígenas y sus particularidades, así como su condición especial.

1. **¿Por qué la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas debe ser reconocida como un derecho?**

Como un primer acercamiento, la participación de los pueblos indígenas puede ser concebida desde lo que implica en sí mismo la democracia, la cual enfatiza que la participación es la medida de una real democratización de la sociedad.

HENRÍQUEZ[[14]](#footnote-14) manifiesta que la participación es: “un mecanismo a través del que los individuos pueden acceder a cargos de elección popular”, “todas aquellas acciones de los ciudadanos dirigidas a influir en sus representantes”, “tomar parte en los procesos de formulación, decisión e implementación de las políticas públicas”, “el empoderamiento de la ciudadanía”, “la legitimidad democrática”; “es un principio que distribuye el poder político de manera más equilibrada, organizando la relación entre el agente de desarrollo y las comunidades receptoras”. En el contexto de los pueblos indígenas, CRUZ[[15]](#footnote-15) explica que la participación debe entenderse como la asociación de derechos reconocidos que se ejercen al interior de la comunidad o fuera de esta, de manera individual o colectiva, sea a través de sus organizaciones o de mecanismos determinados por el sistema democrático del Estado.

El ámbito de ejercicio de la participación indígena no es limitado, dado que puede ejercerse tanto en su dimensión interna, la cual alude a los derechos de autonomía y autogobierno, como en su dimensión externa, la cual alude a los procesos o instituciones estatales, no estatales e inclusive regionales en las que los pueblos indígenas pueden entrar en relación.

La participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, se concibe como un instrumento indispensable para que toda decisión ostente ese rango, pues incorpora las perspectivas de las personas directamente implicadas, lo cual es fundamental en un sistema democrático. Se debe ejercer en todos los niveles de actuación de los pueblos indígenas, pues las personas afectadas o que se verán afectadas (tanto de forma positiva como negativa), son las que están legitimadas para incidir en sus propios asuntos. La participación plena y efectiva es la única forma en que las comunidades indígenas pueden determinar libremente sus formas de vida y modelos de desarrollo[[16]](#footnote-16), así como ejercer “el derecho a la mantención y a la construcción de la propia identidad”[[17]](#footnote-17).

En este marco acertadamente HENRÍQUEZ[[18]](#footnote-18) expresa que “los procesos de desarrollo o de intervención no pueden ser completamente planificados e implementados desde el exterior, pues ello implicaría atentar contra su dignidad, poniendo en peligro su existencia o contribuyendo a su situación de marginalidad”. Además, se desconocería a las personas indígenas su carácter de pueblos dotados de igualdad, dignidad y derechos.

Otra característica peculiar del derecho a la participación plena y efectiva propuesto, es que el mismo se encuentra superpuesto en el contenido de otros derechos y además, es la condición indispensable para que cada uno se materialice. Esto significa que sin participación plena y efectiva de las personas indígenas, no sería posible, por ejemplo, que ejerzan el derecho a la libre determinación, que mantengan la propia cultura, o que accedan a un efectivo reconocimiento de las tierras o territorios, que son aspectos transcendentales para su existencia

Como se indicó, los pueblos indígenas requieren participación plena y efectiva en todos los espacios en los que se encuentren inmersos. Para una mejor comprensión de esta afirmación, en el siguiente apartado se detallan algunos de los diferentes ámbitos ya reconocidos en la normativa internacional.

1. **Diversos ámbitos en los que los pueblos indígenas requieren participar de forma plena y efectiva**

En el caso interamericano, analizando el Convenio No. 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), los pueblos indígenas tienen derecho a participar:

* En las acciones que desarrollen los Estados para proteger los derechos de dichos pueblos y asegurar el respeto de su dignidad (Ver Convenio No. 169 de la OIT, art. 2).
* En la adopción de decisiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos de conformidad con sus propios procedimientos y sus instituciones (Ver DNUDPI, art. 18; DADPI, art 21; Convenio No.169 de la OIT, art. 6.1.b).
* En la adopción de medidas encaminadas a superar las dificultades que experimenten los pueblos indígenas al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo; en el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación; y en la formulación y ejecución de programas de educación que aseguren la formación de los miembros de los pueblos indígenas (Ver Convenio No.169 de la OIT, art 5, 7.2 y 27).
* En la elaboración de los programas económicos y sociales que les conciernan y en la administración de esos programas mediante sus propias instituciones (Ver DNUDPI, art. 23).
* En la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacional y regional que los puedan afectar directamente y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones (Ver Convenio No.169 de la OIT, art. 7.1; DADPI, art 29.3).
* En los procesos de reconocimiento y adjudicación de derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, incluidos aquellos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado (Ver DNUDPI, art 27; DADPI, art. 25 y 26.2).
* En la utilización, administración y conservación de los recursos naturales y, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten las actividades de prospección o extracción de recursos naturales (Ver Convenio No.169 de la OIT, art. 15.1-2).
* En la adopción de medidas orientadas a poner a disposición de los pueblos indígenas programas de formación profesional que respondan a sus necesidades (Ver Convenio No.169 de la OIT, art. 22.2).
* En las medidas que se adopten para fomentar y fortalecer la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos (Ver Convenio No.169 de la OIT, art. 23.1).
* En la vida pública general del Estado (Ver DNUDPI, art. 5).

Además, el aporte novedoso de la DADPI es que textualmente reconoce **la participación plena y efectiva** de los pueblos indígenas, de la siguiente manera:

* En la adopción de decisiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas (Ver artículo 23.1).
* En los derechos laborales, al establecer que tienen derecho a participar en la adopción de medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación (Ver artículo 27).
* En la adopción de medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual de los pueblos indígenas (Ver artículo 28.3).
* En la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración (Ver artículo 31.2).
* En la obtención de reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales (Ver artículo 33).
* En la obtención de mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de controversias con el Estado (Ver artículo 34).

Significa entonces que el derecho propuesto en este artículo está necesariamente vinculado con la efectividad de los demás derechos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en este listado no se puede omitir a la consulta previa. Las normas internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas establecen a la consulta previa como una forma de participación, razón por la cual se ha erigido en un régimen especial y específico de participación para dichos pueblos. No obstante, considero que debe hacerse una aclaración, porque podría pensarse que la consulta previa es suficiente como forma de participación.

1. **¿Por qué la consulta previa no es suficiente como única forma de participación de los pueblos indígenas?**

Las autoridades estatales que tengan a su cargo la toma de decisiones que puedan afectar directamente los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y tribales deben, por una parte, realizar todas las gestiones necesarias y suficientes para poner en conocimiento las características y consecuencias de la decisión que se prevé tomar y, por otra, generar las condiciones para que los pueblos tengan una oportunidad real de interlocución con las agencias estatales correspondientes[[19]](#footnote-19).Todo ello con el fin de obtener el consentimiento de tales pueblos o llegar a un acuerdo con ellos, antes de adoptar una decisión que pueda afectar de manera directa sus derechos como personas y como pueblos.

No obstante, al analizar las normas internacionales se advierte que es una forma muy limitada, dado que los Gobiernos deben efectuarla a los pueblos indígenas solo cuando prevean la adopción de **medidas administrativas o legislativas** que puedan afectarles directamente[[20]](#footnote-20). De manera que la consulta previa es una manifestación –de tantas- del derecho a la participación plena y efectiva.

Por otro lado, al derecho propuesto es necesario dotarlo de bases jurídicas; para ello, debe conocerse la respuesta que el derecho internacional de los derechos humanos ha brindado.

1. **Fundamento jurídico del derecho de participación plena y efectiva de los pueblos indígenas propuesto.**

El tema de los derechos de los pueblos originarios posee un amplio análisis en el derecho internacional, precisamente por la situación de marginalización y vulnerabilidad a la que fueron desplazados. El antecedente se remonta al Tratado de Versallesde 28 de junio de 1919, que puso fin a la Primera Guerra Mundial y con el que surgió, entre otras, la OIT y posteriormente la Liga de las Naciones, contribuyéndose con la protección de las minorías étnicas, idiomáticas o religiosas absorbidas por los nuevos Estados surgidos en la posguerra.

En el ámbito interamericano en la actualidad se cuenta con el sistema de Naciones Unidas en general, y en específico con la Organización de Estados Americanos (OEA), así como con la OIT que ha emitido instrumentos destacables en esta materia. El **Convenio No. 169 de la OIT** y la **Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas** son instrumentos de gran aporte en cuanto a derechos indígenas se refiere, así como la **Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**. Dichas declaraciones aunque en sí mismas no son vinculantes, no por ello carecen de valor normativo.

El Convenio No.169 de la OIT se ha convertido en un importante instrumento sobre derechos de los pueblos indígenas, esto gracias a la labor jurisprudencial de la Corte IDH. De igual manera, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha constituido en un instrumento americano a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, donde se asumió como norma fijadora del estándar de los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**[[21]](#footnote-21) se ha convertido en un instrumento relevante, pues aunque textualmente no se establece nada sobre derecho indígena, “desde 2001, la Corte Interamericana viene interpretando que su registro de derechos debe participarse a indígenas con la modulación del caso al tratarse de sujetos colectivos”[[22]](#footnote-22).

En concreto sobre el propuesto derecho a la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en el contexto interamericano, hay tres instrumentos que merecen análisis especial:

1. **Convenio No. 169 de la OIT**

El Convenio No. 169 “exige que los pueblos indígenas puedan participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses”[[23]](#footnote-23), lo cual es parte de lo postulado en el derecho propuesto. Según la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT “la consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169 y la base de todas sus disposiciones”[[24]](#footnote-24).

Este Convenio establece en el **artículo 6. b)** que los gobiernos deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan “participar libremente”, “por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población” y “a todos los niveles en la adopción de decisiones”. Tal artículo se puede tener como fundamento jurídico del derecho propuesto. Sobre la importancia de la participación indígena, la OIT[[25]](#footnote-25) indicó respecto a la citada disposición, que el objetivo principal es garantizar que los pueblos indígenas puedan tener una participación efectiva en todos los niveles de la toma de decisiones en los órganos políticos, legislativos y administrativos y en los procesos que puedan afectarles directamente.

1. **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Esta Declaración, en el **artículo 5** reconoce a los pueblos indígenas el derecho de conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su **derecho a participar plenamente**. Asimismo, de conformidad con el **artículo 18** se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a **participar en la adopción de decisiones** en las cuestiones que afecten sus derechos.

En opinión de REA, mediante esta Declaración se censura la discriminación contra los pueblos indígenas y se promueve su plena y efectiva participación[[26]](#footnote-26).

1. **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En primer término, es fundamental el **artículo 31** de esta Declaración, pues indica que los Estados deben garantizar el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, pero además establece que es a través de la “participación plena y efectiva de los pueblos indígenas” que se pueden **hacer efectivos los derechos** reconocidos en la Declaración***.*** Asimismo, el mandato para que los Estados promuevan este tipo de participación en la adopción de las medidas legislativas y de otra índole. De manera que considero que dicha disposición consagra el derecho propuesto.

Asimismo, el **artículo 23** establece que **“los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva**”, por conducto de representantes, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

Como es constatable, tanto la Declaración de Naciones Unidas como la Americana (ambas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), constituyen normativa internacional de derechos humanos de gran relevancia para el fundamento del derecho de participación plena y efectiva propuesto. Es preciso destacar que ambas declaraciones están conectadas con las convenciones y pactos de derechos humanos que son afines con estas, y además vale resaltar que fueron negociadas con representantes de los pueblos indígenas en el seno de las Naciones Unidas y de la OEA, lo que las convierte en un acuerdo general y con valor jurídico.

Dicho lo anterior y analizando la respuesta que el derecho internacional de los derechos humanos ha brindado, se encuentran suficientes bases jurídicas que responden a esta perspectiva.

Continuando con el estudio, es preciso destacar que la Corte IDH mediante su jurisprudencia ha contribuido con el desarrollo de estándares de protección para los pueblos indígenas, como lo es en el tema específico del derecho de participación plena y efectiva propuesto.

1. **Aportes jurisprudenciales de la Corte IDH sobre la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas**

La Corte IDH ha analizado dos casos referentes a la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

1. **Caso Yatama vs Nicaragua**

En el caso Yatama contra Nicaragua[[27]](#footnote-27) la Corte IDH conoció sobre una forma específica de participación: la participación política mediante representación. Esto porque Yatama era una organización indígena que representaba a numerosas comunidades de la costa atlántica de Nicaragua, y había participado en elecciones regionales y municipales desde 1990 hasta 1998, bajo la figura de **asociación de suscripción popular,** la cual permitía la participación política de las personas indígenas según su propia forma organizativa. No obstante, el 24 de enero de 2000 se adoptó una nueva ley electoral que no contemplaba dicha figura, y solo se posibilitaba la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos.

La Corte IDH realizó una interpretación de avanzada, pues consideró que la exigencia de la nueva ley electoral constituía “una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por Yatama”[[28]](#footnote-28), dado que no se tomó en cuenta que la población indígena y étnica es minoritaria[[29]](#footnote-29). Asimismo, respecto a la **forma de participación política de los pueblos indígenas** determinó que “no existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político”[[30]](#footnote-30). Además, estableció que la participación en los asuntos públicos de organizaciones distintas a los partidos “es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación”[[31]](#footnote-31).

Fundamentándose en el principio de igualdad y no discriminación, la Corte IDH realizó un análisis que se aparta de los alcances clásicos del derecho a la participación política, al determinar que el Estado tiene obligación de **garantizar la participación de las comunidades indígenas**, en condiciones de igualdad y desde sus propias formas de organizaciones:

(…) debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización (…)[[32]](#footnote-32).

Como se observa, la Corte IDH mediante este caso supera la concepción clásica de la democracia representativa, al tomar en cuenta la realidad multicultural de un país y su incidencia sobre la participación real de la población indígena en el proceso político.

1. **Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala**

En el caso *Chitay Nech* y otros vs Guatemala[[33]](#footnote-33) la Corte IDH analizó la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech, maya *kaqchikel*, quien ocupaba el cargo de concejal primero del Concejo Municipal de San Martín Jilotepeque. Con una visión de avanzada consideró que:

“La comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resultaba ser un prerrequisito necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático”[[34]](#footnote-34).

Con una interpretación futurista y una perspectiva indígena, la Corte IDH determinó que con la desaparición de Florencio Chitay no solo se truncó el ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios, ambos aspectos parte de un Estado multicultural y democrático.

1. **Comentarios sobre ambos casos**

Al analizar ambos casos, se concluye que la jurisprudencia de la Corte IDH presenta una conexión significativa entre la idea inclusiva de democracia y participación política de pueblos indígenas, lo cual es fundamental en el proceso de configuración democrática y su conexión con el pluralismo político. Para este Tribunal, la democracia no puede entenderse únicamente desde una perspectiva formal, en la que se permite únicamente la participación de los actores que cumplan los requisitos legales estatales. Por el contrario, se puede apreciar el fortalecimiento de la democracia incluyente, al posibilitar que actores que no cumplen los requisitos formales por su condición especial, puedan aun así participar de ella.

Las consecuencias prácticas de ambas decisiones, es que se permite a las comunidades indígenas expresar sus intereses dentro del proceso político, y que no sean marginadas del proceso de participación pública.

Asimismo, se establece la obligación de los Estados de garantizar de forma positiva los derechos de participación política de los pueblos indígenas, para lo cual debe actuar y ejercer su actividad reguladora y también la protectora a favor de grupos y personas vulnerables.

En esta línea, también se debe reconocer que se han dado avances en cuanto al reconocimiento de algunos derechos de las personas indígenas. Este es el caso del derecho a la libre determinación, a partir del cual se puede efectuar un análisis que hace más visible la necesidad de dotar de trascendencia la participación de los pueblos indígenas.

1. **El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y su simbiosis con el propuesto derecho de participación plena y efectiva**

Dentro del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, el **derecho de libre determinación** ha sido uno de los mayores logros. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas identifica como pueblos indígenas a los pueblos con el derecho de libre determinación. Empero el antecedente directo del derecho de libre determinación es el derecho internacional de los derechos humanos, pues a través del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[[35]](#footnote-35)y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales[[36]](#footnote-36), se consagra este derecho para todos los pueblos.

Se refiere “al derecho que tienen los pueblos indígenas a decidir sobre su propio destino como pueblos distintos (implica que) las instituciones de toma de decisiones deben estar establecidas y organizadas de manera que permita a los grupos indígenas tomar decisiones relacionadas con sus asuntos internos y locales y participar colectivamente en procesos de decisión externos, de conformidad con los estándares de derechos humanos pertinentes”[[37]](#footnote-37). Vale aclarar que la autodeterminación no se vincula con la creación de Estados independientes, sino más bien con la obligación de los mismos de implementar estructuras autónomas en su interior, destinadas a reconocer derechos económicos, culturales y políticos de comunidades indígenas diferenciadas[[38]](#footnote-38). Ello permite que la población encare su desarrollo desde sus características distintivas.

Este derecho es definido claramente en el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos los Pueblos Indígenas, donde se establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, definición que es replicada en el artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos los Pueblos Indígenas. En el caso del Convenio No.169 de la OIT, aunque no hace referencia al término derecho de libre determinación, sí consagra la **participación**, **consulta y autogestión y el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades**, los cuales al analizarlos, constituyen mecanismos para la concreción del derecho de libre determinación. Lo anterior permite comprender que existe una especie de relación o simbiosis entre el derecho a la libre determinación y la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas. Como se observa, el Convenio No.169 de la OIT ya había consagrado el derecho a la participación de los pueblos indígenas y la Declaración de Naciones Unidas y la Declaración Americana ambas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, vinieron a reafirmarlo posteriormente.

Ahora bien, es necesario resaltar que la expresión **participación plena y efectiva** es acuñada en el año 2016 con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el derecho como tal se menciona en el artículo 31[[39]](#footnote-39). Como se observa, anteriormente ya se hacía referencia a la participación de los pueblos indígenas, pero no a la **expresión plena y efectiva**. Es una forma de otorgarle mayor fuerza y sobre todo realidad a la participación, de hecho, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española[[40]](#footnote-40) plena es “completo” y efectiva es “real o verdadero”.

El derecho a la libre determinación se encuentra entrelazado con la participación plena y efectiva. La libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas de decidir sobre su propio destino como pueblos distintos, pero para que estos puedan efectivamente determinarse, deben tener un medio real que se los permita: la participación plena y efectiva, razón por la cual estimo que se debe dotar con categoría de derecho.

Si lo analizado hasta el momento no fuese suficiente, se puede examinar un último aspecto no menos importante, el cual parte de lo que plantea un régimen democrático.

1. **La participación plena y efectiva de los pueblos indígenas es inherente al régimen democrático**

En las democracias constitucionales, la participación es un principio y un valor inherente. “Es difícil concebir la existencia de un verdadero régimen democrático sin derechos de participación y sin mecanismos que garanticen estos derechos de las personas en los procesos de toma de decisiones estatales que puedan afectarlas”[[41]](#footnote-41). Para HENRÍQUEZ[[42]](#footnote-42) “la participación en las democracias contemporáneas se ha transformado en un elemento estructural, presentándose como un factor de legitimidad y de racionalidad decisional”.

En una democracia, las decisiones poseen legitimidad solo si son producto de la deliberación pública y de la participación ciudadana. Según REA, “a través del derecho a la participación se busca asegurar la posibilidad que los ciudadanos contribuyan y formen parte de las decisiones que se tomen dentro de su comunidad política”[[43]](#footnote-43). En tal sentido debe aplicarse a las comunidades indígenas, a quienes no solo se les debe considerar desde un plano pasivo, donde únicamente requieren protección y se decide por ellos, sino reconociéndoseles como sujetos activos desde sus condiciones particulares.

Sobre la participación de los grupos indígenas, HENRÍQUEZ[[44]](#footnote-44) indica que los asuntos que afectarán a una parte de la población deben estar abiertos al escrutinio público, a los argumentos e intereses de los directamente afectados y a la información. La OIT en este sentido señala que “la consulta efectiva y la participación son principios de la gobernanza democrática y medios para reconciliar distintos intereses y perseguir objetivos de democracia incluyente, estabilidad y desarrollo económico”[[45]](#footnote-45). Cuando una democracia se concibe de esta manera, abre espacio de protección para las minorías e impide que impere la tiranía de las mayorías. Hay que tener presente que los pueblos indígenas de todo el mundo “se consideran parte de los sistemas políticos”[[46]](#footnote-46) aun cuando no son suyos, dado que fueron creados y definidos por sistemas estatales dominantes. No obstante, en este sentido James Anaya criticó que “los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender sus preocupaciones particulares y (estos pueblos) por lo general quedan excluidos de la esfera política”[[47]](#footnote-47).

Desde una perspectiva de las minorías y grupos vulnerables, que es donde se ha desplazado a las poblaciones indígenas, vale aclara que la participación ciudadana va más allá de los derechos a acceder al ejercicio de funciones públicas, a conformar los órganos de elección popular y a votar por quienes aspiran a integrar dichos órganos. Abarca la garantía de los Estados de procurar la participación real y efectiva de los pueblos indígenas en todos los asuntos y decisiones que les conciernan.

Una democracia completa debe incorporar a sus diversos grupos de identidad, como lo son las poblaciones indígenas. Una democracia despojada de ellos, no sigue el camino hacia la justicia igualitaria. La inclusión de grupos marginados por el sistema, favorece la calidad deliberativa en las democracias, “lejos de ser la antítesis de la democracia representativa, la política basada en la identidad es una manifestación importante de la libertad individual que existe dentro de la democracia”[[48]](#footnote-48). Acertadamente GUTMANN[[49]](#footnote-49) expresa que los grupos de identidad son no solo legítimos, sino incluso valiosos para la política democrática.

En síntesis, con la participación de los pueblos indígenas, es posible alcanzar una redistribución del poder, al posibilitar que este sector de la población, tradicionalmente desprovisto de herramientas de acción para incidir en la toma de decisiones, pueda hacer valer sus intereses ante los órganos o instancias respectivas.

**Conclusiones**

Al finalizar este artículo se concluye que, la situación de exclusión que sufren las personas indígenas se debe a la nula o escasa participación de éstas en los diversos ámbitos en los cuales se encuentran inmersos, situación que ha fomentado el sistema estatal dominante.

La importancia que tiene la participación plena y efectiva para los pueblos indígenas radica en que constituye la razón de su existencia. Las diversas formas o ámbitos en que es fundamental su participación muestran la amplitud y profundidad de este derecho, hasta el punto que es lo que les permite persistir. Esto porque la participación puede ser ejercida: en los procesos de reconocimiento y adjudicación de derechos sobre sus tierras y territorios; en el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación; en la elaboración de los programas económicos y sociales; en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales; en el fomento y fortalecimiento de industrias rurales y comunitaria; en la vida pública general del Estado; en la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones; en la adopción de medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación; en el reconocimiento y la protección del patrimonio cultural y la propiedad intelectual; en la reparación de toda violación de sus derechos; en la consulta previa cuando se prevea la adopción de medidas administrativas o legislativas que puedan afectarlos directamente; entre otros.

La participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les conciernen también garantiza la equidad y la paz social, y promueve la prevención y resolución de conflictos, ya que tras escuchar y atender sus peticiones, podrán darse decisiones económicas mucho más inclusivas y legitimadas que ayuden a mejorar las oportunidades sociales y económicas de las comunidades indígenas.

Además, la participación plena y efectiva de las personas indígenas es imprescindible para el fortalecimiento de sus organizaciones, y a la vez se fomenta un rol más activo en la construcción de Estados multiculturales. Hay que reconocer que los pueblos indígenas también aportan a la generalidad, pues como es sabido, poseen conocimientos y sistemas de producción que les han permitido perdurar y mantener los recursos.

La participación plena y efectiva de los pueblos indígenas contribuye con la democracia de un Estado, pues las decisiones de la mayoría no serán adoptadas sin considerar a la totalidad de la población. En una sociedad democrática es fundamental que el procedimiento de toma de decisiones sea equitativo, lo cual implica, entre otras cosas, tener en cuenta los intereses y las perspectivas de las comunidades indígenas. Se trata de estar en busca de una democracia cada vez más incluyente y completa.

Es primordial que el sistema estatal promueva las condiciones de acceso necesarias para que el derecho aludido no se vuelva nugatorio. Los derechos de los pueblos indígenas se volverán operativos solo si a estos se les dota de herramientas de participación que les permitan incorporar sus visiones, lo cual a su vez permitirá nivelar los procesos que tradicionalmente han sido asimétricos.

**Bibliografía**

Centro de Información de las Naciones Unidas CINU. **Poblaciones Indígenas***:* <http://www.cinu.mx/temas/poblaciones-indigenas/poblaciones-indigenas/>. Revisado el 25 de agosto de 2019

CHACÓN CASTRO (Rubén). **Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas en Costa Rica: una aproximación, Capítulo 7, en Programa Estado de la Nación.** Decimoctavo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, San José, Costa Rica, 2012, 23 p.

CLAVERO (Bartolomé). **El difícil reto de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas***.* Lima, Servicios de Comunicación Intercultural –Servindi-, 2016, 9 p.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

**Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169).** Organización Internacional del Trabajo, adoptada el 27 de junio de 1989.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de mayo de 2010.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005.

CRUZ (Eufrosina). **Derecho a la participación política y a los espacios de toma de decisión: ciudadanía indígena.** Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, 9 p.

**Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, adoptada el15 de junio de 2016.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada 13 de septiembre de 2007.

GAJARDO FALCÓN (Jaime). **Estudio comparado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Revista de Derecho de la Universidad de Chile, Nº 5, 2014, 438 p.

GALVIS PATIÑO (María Clara) y RAMÍREZ RINCÓN (Ángela María). **Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria.** Washington DC, Estados Unidos, Fundación para el Debido Proceso, 2013, 279 p.

Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA). **El Mundo Indígena.** Lima, Perú, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2016, 569 p.

GUTMANN (Amy). **La identidad en democracia** (traducción de Otero Estela).Katz Editores, España, 2008, 308 p.

HENRÍQUEZ RAMÍREZ (Alfonso). **Participación indígena: desarrollo y alcances en torno a la participación ambiental.** Revista Ius et Praxis, Talca, Chile, Vol. 19, No. 2, 2014.

**Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la obligación de consulta, ILC.100/III/IA.** Organismo Internacional del Trabajo, 16 de febrero de 2011.

**Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/66/288.** Naciones Unidas Asamblea General, 10 de agosto de 2011.

OLIVA MARTÍNEZ (J. Daniel). **La cooperación internacional con los pueblos indígenas: desarrollo y derechos humanos.** Madrid, España, Centro de Comunicación, Investigación y Documentación entre Europa, España y América Latina (CIDEAL), 2005, 382 p.

Organización Internacional de Trabajo (OIT). **Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,** *1989.* San José, Costa Rica, 2002.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio 169 de la OIT.** Ginebra, Suiza.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). **Manual para los mandantes tripartitos de la OIT: comprender el Convenio sobre los Indígenas y Tribales, 1989.** Ginebra, Suiza, 2013, 49 p.

Organización Internacional de Trabajo (OIT). **Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas.** Nueva York, Estados, 2004

**Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

**Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1966.

REA GRANADOS (Sergio Alejandro). **Derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 48, No. 144, septiembre-diciembre de 2015.

Real Académica Española, 2017. La 23 edición de Diccionario de la lengua española: <http://dle.rae.es/?id=TPFxNYh>. Consultado el 25 de agosto de 2019.

YRIGOYEN FAJARDO (Raquel, Z). **De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento***.* Instituto internacional de derecho y sociedad, Lima, Perú, 2009, 32 p.

1. Abogada costarricense, con maestría en Derechos Humanos y Derecho Comunitario por la Universidad de Costa Rica (UCR); posgrado en Derecho Notarial y Registral por la UCR; especialización en Derecho Ambiental por la UCR; diplomado en Utilización del Sistema Interamericana de Protección de Derechos Humanos por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH); diplomado en Reglas Regionales de Atención Integral a la Mujer Víctima de Violencia por la Corte Centroamericana de Justicia; efectúo una pasantía en la Corte Centroamericana de Justicia. Es miembro fundadora y activa por Costa Rica (UCR) de la Red Centroamericana de Intercambio Académico en Derecho Internacional y Derechos Humanos; es miembro y docente colaboradora de la Comisión de Derecho Comunitario y Derechos Humanos del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica; labora como letrada, de forma interina, en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica; es educadora universitaria de cultura indígena maleku en la UCR y ha impartido cursos de la carrera de Derecho en la UCR. [↑](#footnote-ref-1)
2. Centro de Información de las Naciones Unidas CINU. **Poblaciones Indígenas***:* <http://www.cinu.mx/temas/poblaciones-indigenas/poblaciones-indigenas/>. Revisado el 25 de agosto de 2019 [↑](#footnote-ref-2)
3. **Ibíd.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización Internacional de Trabajo (OIT). **Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas.** Nueva York, Estados, 2004, p 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, adoptada el 15 de junio de 2016, art. 6. [↑](#footnote-ref-5)
6. **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH).** Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 231. [↑](#footnote-ref-6)
7. REA GRANADOS (Sergio Alejandro). **Derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 48, No. 144, septiembre-diciembre de 2015, p. 1085. [↑](#footnote-ref-7)
8. CHACÓN CASTRO (Rubén). **Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas en Costa Rica: una aproximación, Capítulo 7, en Programa Estado de la Nación.** Decimoctavo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, San José, Costa Rica, 2012, p. 13. [↑](#footnote-ref-8)
9. OIT. **Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,****1989.** San José, Costa Rica, 2002, pp. 6-7. [↑](#footnote-ref-9)
10. GAJARDO FALCÓN (Jaime). **Estudio comparado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Revista de Derecho de la Universidad de Chile, Nº 5, 2014, 438, p. 182. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Ibíd**., p. 182. [↑](#footnote-ref-11)
12. **Ibíd**., p. 183-187. [↑](#footnote-ref-12)
13. CHACÓN CASTRO (Rubén). **op. cit**., p. 8. [↑](#footnote-ref-13)
14. HENRÍQUEZ RAMÍREZ (Alfonso). **Participación indígena: desarrollo y alcances en torno a la participación ambiental.** Revista Ius et Praxis, Talca, Chile, Vol. 19, No. 2, 2014, pp. 5-6. [↑](#footnote-ref-14)
15. CRUZ (Eufrosina). **Derecho a la participación política y a los espacios de toma de decisión: ciudadanía indígena.** Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, p 3. [↑](#footnote-ref-15)
16. YRIGOYEN FAJARDO (Raquel, Z). **De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento***.* Instituto internacional de derecho y sociedad, Lima, Perú, 2009, p. 5. [↑](#footnote-ref-16)
17. HENRÍQUEZ RAMÍREZ (Alfonso). **op. cit**., p. 22. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Ibíd***.,* p.24. [↑](#footnote-ref-18)
19. GALVIS PATIÑO (María Clara) y RAMÍREZ RINCÓN (Ángela María). **Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria.** Washington DC, Estados Unidos, Fundación para el Debido Proceso, 2013, p. 65. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver el Convenio No.169 OIT, art. 6; la DNUDPI, art. 19 y 32, y la DADPI, art. 23.2. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969. [↑](#footnote-ref-21)
22. CLAVERO (Bartolomé). **El difícil reto de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas***.* Lima, Servicios de Comunicación Intercultural –Servindi-, 2016, p. 7. [↑](#footnote-ref-22)
23. OIT. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio 169 de la OIT.** Ginebra, Suiza, p. 60. [↑](#footnote-ref-23)
24. **Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la obligación de consulta, ILC.100/III/IA.** Organismo Internacional del Trabajo, 16 de febrero de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. OIT. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio 169 de la OIT.** p. 60-61. [↑](#footnote-ref-25)
26. REA GRANADOS (Sergio Alejandro). **op. cit**., p. 1091. [↑](#footnote-ref-26)
27. **CORTE IDH.** Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
28. **Ibíd**.*,* párr. 219. [↑](#footnote-ref-28)
29. **Ibíd**. [↑](#footnote-ref-29)
30. **CORTE IDH.** Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 215. [↑](#footnote-ref-30)
31. **Ibíd***.,* párr. 217. [↑](#footnote-ref-31)
32. **Ibíd**.*,* párr. 225. [↑](#footnote-ref-32)
33. **CORTE IDH**. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-33)
34. **CORTE IDH**. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 113. [↑](#footnote-ref-34)
35. **Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, art. 1. [↑](#footnote-ref-35)
36. **Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1966, art. 1. [↑](#footnote-ref-36)
37. ONU A/HRC/15/35, 23 de agosto de 2010, párr. 30, citado en GALVIS PATIÑO (María Clara) y RAMÍREZ RINCÓN (Ángela María), **op.cit**., pp. 68-69. [↑](#footnote-ref-37)
38. OLIVA MARTÍNEZ (J. Daniel). **La cooperación internacional con los pueblos indígenas: desarrollo y derechos humanos.** Madrid, España, Centro de Comunicación, Investigación y Documentación entre Europa, España y América Latina (CIDEAL), 2005, p. 246. [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo XXXI 1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración. 2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. [↑](#footnote-ref-39)
40. Real Académica Española, 2017. La 23 edición de Diccionario de la lengua española: <http://dle.rae.es/?id=TPFxNYh>. Consultado el 25 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-40)
41. GALVIS PATIÑO (María Clara) y RAMÍREZ RINCÓN (Ángela María), **op.cit**., p. 50. [↑](#footnote-ref-41)
42. HENRÍQUEZ RAMÍREZ (Alfonso). **op. cit**., p. 43. [↑](#footnote-ref-42)
43. REA GRANADOS (Sergio Alejandro). **op. cit**., p. 1105. [↑](#footnote-ref-43)
44. HENRÍQUEZ RAMÍREZ (Alfonso). **op. cit**., p. 6. [↑](#footnote-ref-44)
45. OIT. **Manual para los mandantes tripartitos de la OIT: comprender el Convenio sobre los Indígenas y Tribales, 1989.** Ginebra, Suiza, 2013, p. 17. [↑](#footnote-ref-45)
46. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA). **El Mundo Indígena.** Lima, Perú, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2016. [↑](#footnote-ref-46)
47. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/66/288. [↑](#footnote-ref-47)
48. GUTMANN (Amy). **La identidad en democracia** (traducción de Otero Estela). Katz Editores, España, 2008, p. 40. [↑](#footnote-ref-48)
49. **Ibíd**.,pp. 20-21 [↑](#footnote-ref-49)